cho Comun, Canonico y Santo Concilio de Trento, sin exceder, ni contravenir, que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro, y buen govierno de las Religiones.

¶ *Ley Lxxiij. Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escandalo.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Iunio de 1565.

MANDAMOS A los Presidentes, Audiencias y Governadores y otras Iusticias de nuestras Indias, que no hagan informaciones publicas, ni secretas contra ningun Religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo quando el caso fuere publico y escandaloso, y solo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hazer secretamente, y requerir al Provincial, ó Prelado en cuya Provincia estuviere el Religioso, que le castigue conforme al excesso que huviere cometido, y no lo haziendo de forma, que satisfaga al escandalo y excesso, envien á nuestro Consejo de Indias la informacion, que huvieren hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia.

¶ *Ley Lxxiiij. Que los Arçobispos y Obispos procuren evitar los excessos de los Religiosos, conforme à lo dispuesto por el S. Concilio de Trento.*

D. Felipe IV. en S. Lorenço à postrero de Octubre de 1624.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que estén muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los Superiores de las Religiones, haviendo sido amonestados de delitos y excessos de sus Religiosos, no los castigaren, vsen en tal caso de la jurisdicion, que por derecho y Santo Concilio de Trento les compete, con la prudencia, que en tales casos se requiere.

¶ *Ley Lxxv. Que los Provisores no conozcan contra los Religiosos de mas casos de los que el derecho permite.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 29. de Iunio de 1568.

MANDAMOS A nuestras Audiencias, que procuren, que los Provisores de los Prelados de sus distritos no se entrometan á proceder contra ningun Comissario, Prelado Regular, ni Religioso de ninguna Orden, sino en los casos y sobre aquellas cosas, que segun derecho pudieren y devieren conocer, con apercivimiento, que si assi no lo hizieren, mandarémos proveer lo que convenga y sea justicia.

¶ *Ley Lxxvj. Que los Generales de las Religiones no dèn Magisterios supernumerarios.*

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Agosto de 1626. Y allí à 1. de Abril de 1627.

DE conceder los Generales de las Ordenes de San Agustin, Santo Domingo y la Merced mas Magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada Provincia de sus Religiones, se siguen muchos inconvenientes, respecto de la reserva que por esto tienen algunos Religiosos de assistir á las obligaciones del Coro, y otras, de que son exemptos, por lo qual les encargamos q̃ no dén semejãtes Patentes, ni excedan del numero á que están reducidos los Maestros, sin permitir mas de aquellos, que deve haver en cada Provincia, ni dispensar en el numero, ni calidades.

¶ *Ley Lxxvij. Que los Generales de las Religiones escusen el dar Magisterios para Filipinas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20. de Março de 1620.

ENCARGAMOS A los Generales de las Religiones, que cõ nuestra licencia habitan en las Islas Filipinas, que escusen dar Magisterios en ellas, pues estos grados son superfluos, y sin precisa necessidad de concederlos, y solo se deve tratar, en partes tan nuevas y remotas, de la conversion de los naturales á nuestra Santa Fé Catolica.

¶ *Ley Lxxviij. Que en los Conventos no haya Pila de Baptismo, ni los Prelados bapticen, ni casen.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 24. de Março de 1621. D. Felipe Quarto à 18. de Diziẽbre de 1630. Y à 26. de Agosto de 1636.

EN Algunos Conventos de Religiosos de nuestras Indias á titulo de costumbre han vsado casar y baptizar Indios forasteros y naturales, como si fueran Curas propios, no lo pudiendo, ni deviendo hazer. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no consientan, que en los Conventos de sus Diocesis haya Pilas de Baptismo, ni sus Religiosos bapticen, ni casen, ni hagan en ellos oficios de Parrocos, y que todos los Indios naturales y forasteros acudan á los dichos Prelados como á Padres y Pastores suyos, y á los Curas legitimos en todo lo que se les ofreciere.

¶ *Ley Lxxix. Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 17. de Iunio de 1635.

ENCARGAMOS A los Prelados de las Religiones, que hagan que los Religiosos de sus Ordenes prediquen sin estipendio en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales los Domingos de la Septuagesima, Domingos, Miercoles y Viernes de Quaresma, y los demás dias de tabla, y para que esto sea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las Religiones, con que será mas tolerable, y Dios nuestro Señor servido.

¶ *Ley Lxxx. Que no se permita à los Religiosos solicitar negocios Seculares.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 14. de Octubre de 1646.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que á ningun Religioso permitan en sus Tribunales solicitar negocios Seculares, ni les dén Audiencia, ni oigan sobre ellos, si no fuere en los casos que la caridad Christiana y prudente permite para socorrer á pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia de el Superior. Y encargamos á los Provinciales de las Religiones, que dén las ordenes convenientes para la execucion de esta resolucion, sin embargo de qualesquier ordenes y decretos, que Nos huvieremos mandado dar en contrario antes de aora.

(.:.)

cho Comun, Canonico y Santo Concilio de Trento, sin exceder, ni contravenir, que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro, y buen govierno de las Religiones.

¶ *Ley Lxxiij. Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escandalo.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Iunio de 1565.

MANDAMOS A los Presidentes, Audiencias y Governadores y otras Iusticias de nuestras Indias, que no hagan informaciones publicas, ni secretas contra ningun Religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo quando el caso fuere publico y escandaloso, y solo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hazer secretamente, y requerir al Provincial, ó Prelado en cuya Provincia estuviere el Religioso, que le castigue conforme al excesso que huviere cometido, y no lo haziendo de forma, que satisfaga al escandalo y excesso, envien á nuestro Consejo de Indias la informacion, que huvieren hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia.

¶ *Ley Lxxiiij. Que los Arçobispos y Obispos procuren evitar los excessos de los Religiosos, conforme à lo dispuesto por el S. Concilio de Trento.*

D. Felipe IV. en S. Lorenço à postrero de Octubre de 1624.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que estén muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los Superiores de las Religiones, haviendo sido amonestados de delitos y excessos de sus Religiosos, no los castigaren, vsen en tal caso de la jurisdicion, que por derecho y Santo Concilio de Trento les compete, con la prudencia, que en tales casos se requiere.

¶ *Ley Lxxv. Que los Provisores no conozcan contra los Religiosos de mas casos de los que el derecho permite.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 29. de Iunio de 1568.

MANDAMOS A nuestras Audiencias, que procuren, que los Provisores de los Prelados de sus distritos no se entrometan á proceder contra ningun Comissario, Prelado Regular, ni Religioso de ninguna Orden, sino en los casos y sobre aquellas cosas, que segun derecho pudieren y devieren conocer, con apercivimiento, que si assi no lo hizieren, mandarémos proveer lo que convenga y sea justicia.

¶ *Ley Lxxvj. Que los Generales de las Religiones no dèn Magisterios supernumerarios.*

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Agosto de 1626. Y allí à 14. de Abril de 1627.

DE conceder los Generales de las Ordenes de San Agustin, Santo Domingo y la Merced mas Magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada Provincia de sus Religiones, se siguen muchos inconvenientes, respecto de la reserva que por esto tienen algunos Religiosos de assistir á las obligaciones del Coro, y otras, de que son exemptos, por lo qual les encargamos q̃ no dén semejãtes Patentes, ni excedan del numero á que están reducidos los Maestros, sin permitir mas de aquellos, que deve haver en cada Provincia, ni dispensar en el numero, ni calidades.

¶ *Ley Lxxvij. Que los Generales de las Religiones escusen el dar Magisterios para Filipinas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Março de 1620

ENCARGAMOS A los Generales de las Religiones, que cõ nuestra licencia habitan en las Islas Filipinas, que escusen dar Magisterios en ellas, pues estos grados son superfluos, y sin precisa necessidad de concederlos, y solo se deve tratar, en partes tan nuevas y remotas, de la conversion de los naturales á nuestra Santa Fé Catolica.

¶ *Ley Lxxviij. Que en los Conventos no haya Pila de Baptismo, ni los Prelados bapticen, ni casen.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 24. de Março de 1621 D. Felipe Quarto à 18. de Diziẽbre de 1630. Y à 26. de Agosto de 1636.

EN Algunos Conventos de Religiosos de nuestras Indias á titulo de costumbre han vsado casar y baptizar Indios forasteros y naturales, como si fueran Curas propios, no lo pudiendo, ni deviendo hazer. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no consientan, que en los Conventos de sus Diocesis haya Pilas de Baptismo, ni sus Religiosos bapticen, ni casen, ni hagan en ellos oficios de Parrocos, y que todos los Indios naturales y forasteros acudan á los dichos Prelados como á Padres y Pastores suyos, y á los Curas legitimos en todo lo que se les ofreciere.

¶ *Ley Lxxix. Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 17 de Iunio de 1656.

ENCARGAMOS A los Prelados de las Religiones, que hagan que los Religiosos de sus Ordenes prediquen sin estipendio en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales los Domingos de la Septuagesima, Domingos, Miercoles y Viernes de Quaresma, y los demás dias de tabla, y para que esto sea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las Religiones, con que será mas tolerable, y Dios nuestro Señor servido.

¶ *Ley Lxxx. Que no se permita à los Religiosos solicitar negocios Seculares.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 24 de Octubre de 1646

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que á ningun Religioso permitan en sus Tribunales solicitar negocios Seculares, ni les dén Audiencia, ni oigan sobre ellos, si no fuere en los casos que la caridad Christiana y prudente permite para socorrer á pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia de el Superior. Y encargamos á los Provinciales de las Religiones, que dén las ordenes convenientes para la execucion de esta resolucion, sin embargo de qualesquier ordenes y decretos, que Nos huvieremos mandado dar en contrario antes de aora.

(:.)

¶ Ley

¶ *Ley Lxxxj. Que los Religiosos no se sirvan de los Indios, y en casos muy necessarios, sea pagandoles.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 18. de Iunio de 1594.

LOs Virreyes, Audiencias y Governadores dén orden, que los Religiosos no se sirvan de Indios, si no fuere en casos y cosas muy necessarias, y entonces pagandoles lo que merecieren, y el Govierno huviere tassado por sus jornales. Y encargamos á los Prelados de las Religiones, y á sus subditos el cumplimiento desta ley, pues solamente toca á los Religiosos la doctrina y alivio de los naturales.

¶ *Ley Lxxxij. Que las Religiones no tengan pulperias, ni atraviesen las reses.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Mayo de 1635.

NVESTRAS Audiencias Reales provean lo conveniente sobre que las Religiones no tengan tiendas, ni pulperias, ni atraviesen las reses, que ván á las Provincias, Ciudades y Poblaciones para su abasto, porque lo contrario seria grave indecencia de las Religiones, y mucho daño y perjuizio de la Republica.

¶ *Ley Lxxxiij. Que los Religiosos vagabundos sean reducidos à sus Monasterios.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuensalida à 28. de Octubre de 1541. D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Iunio de 1617. Y en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

MANDAMOS A los Virreyes y Iusticias, y encargamos á los Prelados Regulares, que teniendo noticia de que algunos Religiosos están fuera de sus Monasterios, ó vagabundos de vna Provincia, ó Poblacion á otra, los hagan reducir á sus Monasterios, haviendolos de sus Ordenes, y si no los huviere, y anduvieren dyscolos, y sin nuestra licencia, y de sus Prelados, los hagan salir de aquellas Provincias, para que reducidos á la clausura vivan con el exemplo que conviene.

¶ *Ley Lxxxiiij. Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puestose el de Clerigos, sean echados de las Indias.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543. D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 13. de Abril de 1588. Y en Aranjuez à 26. de Octubre de 1560.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias Reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarse y saber, qué Religiosos de las Ordenes, que no tienen Conventos en las Indias, residen en ellas fuera de la obediencia de sus Prelados, y assimismo qué Clerigos hay, que haviendo sido Religiosos, huvieren dexado en aquellas Provincias los Habitos de sus Religiones, y averiguada la verdad, á los que assi se hallaren hagan embarcar y venir á estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, sin dar lugar á que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita escusa por ninguna razon, favor y negociacion. Y mandamos á nuestros Fiscales, que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos.

¶ *Ley Lxxxv. Que sean enviados à estos Reynos los Religiosos, que no tuvieren Conventos y vagaren en las Indias, y los Arçobispos y Obispos intervengan en la execucion.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618. Y en San Lorenço à 14. de Agosto de 1620. D. Felipe IV. en 10 de Março de 1646. Y en esta Recopilacion.

HAN Resultado gravissimos inconvenientes de que en las Provincias de nuestras Indias residan algunos Religiosos de estos Reynos fuera de sus Conventos, contra lo dispuesto y establecido por la Santa Sede Apostolica, Reglas y Constituciones de sus Religiones, sobre que se han despachado muchas Cedulas de los señores Emperador y Reyes, nuestro Padre, Abuelo y Vilabuelo, y se contiene en las leyes antecedentes. Ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que tengan muy especial cuidado de informarse, qué Religiosos residen en las dichas Provincias, cuyas Religiones no tienen Conventos fundados, y á los que assi hallaren, pidan los despachos y licencias nuestras, y de sus Superiores; y si vistas y examinadas les constare ser ciertas, verdaderas y sin sospecha, se las buelvan y hagan notificar, que dentro de vn breve termino vengan á estos Reynos á residir en sus Ordenes y Conventos, y provean sobre esto lo que les pareciere mas conveniente, y procedan á su execucion con toda celeridad y cuidado, valiendo se de los Ordinarios Eclesiasticos en todo lo que á ellos tocare, conforme al Santo Concilio de Trento, y si conviniere, les impartan el auxilio necessario, y lo mismo se guarde, cumpla y execute con los Religiosos, que aunque tengan Conventos de sus Religiones en aquellas Provincias, no han passado con licencias nuestras, y de sus Superiores, ó haviendo passado con ellas por tiempo limitado, se huviere cumplido, y en lo que toca á los Religiosos, cuyas licencias y despachos fueren falsos, ó sospechosos, se los quiten y envien á nuestro Consejo de Indias, y á ellos los embarquen para estos Reynos, sin admitir replica, escusa, ni dilacion alguna. Todo lo qual se execute tan precisa y puntualmente, que no baste notificarlo á los Religiosos, antes provean y dén ordenes, tan eficaces y precisas, que por ningun caso se puedan quedar, ni torcer camino, y de todo nos dén cuenta en carta particular, con testimonio autentico en cada vno, de los accidentes especiales, que se ofrecieren. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que participandolo primero con los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, provean lo conveniente, para que por todos, y á vn mismo tiempo se hagan tales diligencias, que tenga efecto lo contenido en esta nuestra ley.